



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA CIVIL.

Página 03 a 14

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS.

Página 15 a 16

SALA DE FAMILIA.

Página 17 a 21

SALA PENAL.

Página 22 a 24

SALA LABORAL.

Página 25 a 35

BOLETÍN | 01 JURISPRUDENCIAL

Marzo – Julio 2020

#TSCcontinuamostrabajando



El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha propendido aportar al desarrollo y fortalecimiento jurídico de la región y el país, bajo principios de justicia, responsabilidad y confianza, con total independencia y sentido crítico del derecho, siendo el Boletín Jurisprudencial, la oportunidad para dar a conocer la labor que desempeñamos cada uno de los Magistrados de esta Corporación, presentando a los Servidores Judiciales, abogados litigantes y comunidad en general, asuntos o providencias más relevantes en este periodo, tratados por las cinco salas que componen este Tribunal Superior. En nuestra primera edición del año 2020, en medio de un caso sin precedentes como lo es la cuarentena que vive el país a causa del COVID -19, demostramos como aún desde la virtualidad se imparte justicia con equidad y bajo la ritualidad que la normatividad nos exige.

La relatoría en cumplimiento de las labores establecidas y adoptando las herramientas tecnológicas con que contamos actualmente en la Rama Judicial, ha desplegado su interés a recopilar y divulgar la información obtenida o dispuesta por cada uno de los magistrados de las diferentes salas, no solo a través de este Boletín, sino que además ha ingresado en la página de la Rama Judicial <http://ratiojurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/> y la plataforma virtual del Tribunal Superior de Cali, las providencias que se emiten periódicamente, en aras de brindar mecanismos prácticos de consulta jurisprudencial, para quien desee consultar.

En esta edición se presentan algunas providencias emitidas por el Colegiado con su correspondiente ficha y un breve extracto del tema tratado, para efectos de animar al lector a acceder al documento completo, para su estudio. Por ejemplo, en el área civil encontramos el debate en lo atinente a la responsabilidad civil desde diferentes ángulos, destacándose la importancia del valor probatorio, el tema de competencias en lo que refiere al estado civil, frente al tema laboral, se tratan los temas de contrato a termino indefinido, de la intermediación laboral, entre otros. Se relacionan igualmente asuntos sobre unión marital de hecho y de la obligación de brindar alimentos al cónyuge.

Dr. Carlos Alberto Carreño Raga
Presidente Tribunal Superior de Cali



RESPONSABILIDAD CIVIL / ELEMENTOS ESENCIALES – CARGA DE LA PRUEBA /RESPONSABILIDAD MÉDICA

MAGISTRADO PONENTE	: Jorge Jaramillo Villareal
NÚMERO DE PROCESO	: 76001310301120160035601 (2321)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por Acta No. 7
FECHA	: Julio 09 de 2020
PROCESO	: Declarativo de Responsabilidad Civil Médica
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide la apelación de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda
DECISIÓN	: Confirma Sentencia

Fuente Formal: Constitución Política Arts. 48, 49, 50. / Código Civil Art. 1738, 2356. / Código General del Proceso Art. 167. / Ley 23 de 1981. Art. 5°.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil sentencia de 8 de mayo de 1990.M.P. Eduardo García Sarmiento. Sentencia del 11 de septiembre de 2002, expediente 6430. Sentencia del 27 de julio de 2015, Rad. 05001-31-03-017-2002-00566-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Sentencia del 30 de enero de 2001. Sentencia del 5 de marzo de 1940, 15 de septiembre de 2014 y 26 de julio de 2019.

Fuente Doctrinal: PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Ediciones librería del profesional. 1986. / JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio, Responsabilidad Civil Médica, Pontificia Universidad Javeriana, septiembre de 2002, pág, 305, 306

TESIS: La responsabilidad civil consiste en la obligación de reparar el daño por quien o quienes sea o sean los responsables del daño causado a otro u otros, los elementos esenciales de su configuración son: comportamiento activo u omisivo del agente, daño y nexos causal entre el primero y el segundo. En la responsabilidad civil coexisten dos criterios para la imputación del daño, uno subjetivo que es la regla general y otro objetivo que es la excepción, el primero requiere que en la conducta causante del daño haya culpabilidad a título de dolo o culpa, esto es, la intención de causar daño, imprudencia, impericia, negligencia o violación de los reglamentos que regulan la conducta; el segundo, es la responsabilidad puramente objetiva en la que se prescinde del análisis del comportamiento del deudor para declarar la responsabilidad (ejemplo, las indemnizaciones en los asuntos laborales por accidentes de trabajo). / Por regla general la obligación galénica es de medio y no de resultado por la misma naturaleza del servicio que conlleva el compromiso de poner a favor del paciente la diligencia y cuidado que la ciencia médica exige en procura de la mejoría de la salud y de la preservación de la vida (juramento hipocrático), la carga de la prueba corresponde a quien afirma la responsabilidad. En virtud de las obligaciones de medio el deudor está obligado a poner en su actuación toda la prudencia y diligencia que le sea posible tendiente a satisfacer al acreedor, en las de resultado, por acuerdo o por la misma naturaleza de la práctica médica, el prestador del servicio está obligado a lograr el resultado esperado. / En casos de responsabilidad médica, la prueba pericial es la más apropiada cuando se trata de imputar este tipo de responsabilidad para dilucidar la controversia en orden a establecer si se actuó o no apegado a la lex artis, no puede el Juez, carente de conocimientos especializados deducir culpa en asuntos que comportan tener presente múltiples y complejas variables, de ahí que se requiera de al menos un experto testigo o perito que conceptúe conforme a los postulados de la ciencia médica.

Véase [Providencia completa en el siguiente Link:](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltskali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaqR16ie3YpPkV9IYEgr6IBDtEZ4KZ4DErvdqMluP9X-w?e=h6lv8D) https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltskali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaqR16ie3YpPkV9IYEgr6IBDtEZ4KZ4DErvdqMluP9X-w?e=h6lv8D





ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA MÉDICA / DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / ERROR DE VALORACIÓN PROBATORIA / LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

MAGISTRADO PONENTE : Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO : 76001310300420130004301 (4027)
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia aprobado por Acta
FECHA : Julio 02 de 2020
PROCESO : Verbal de Responsabilidad Civil Médica
CLASE DE ACTUACIÓN : Decidir el recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN : Revoca la sentencia apelada y declara civilmente y solidariamente responsables a los demandados de daños causados a demandantes por la omisión médica objeto de la Litis.

Fuente Formal: Código Civil. Art. 2341. / Código General del Proceso Art. 322, 366. / Ley 23 de 1981 Art. 5°.
/ Ley 100 de 1993 Art. 159.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia 15211-2017. Sentencia del 30 de enero de 2001. Exp. 5507. Sentencia Ref.: 76001-3103-002-1999-01502-01. del treinta (30) de noviembre de 2011. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. M.P. Dr.: Jorge Santos Ballesteros. Exp. 6.878. / Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P: Hernán Andrade Rincón. 3 de octubre de 2012. Expediente No. 25000-23-26-000-1998-3014-01 (23437). Sentencia del 26 de marzo de 2008, Exp. 15725 / Frédéric Descorps Declere. “la cohérence de la jurisprudence de la Cour de Cassation sur la parte de chance consécutive a una faute du médecin”. GIRALDO GÓMEZ LUIS FELIPE. La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica. Universidad Externado de Colombia. 2011, pág. 38. / Peirano F.J. Responsabilidad Extracontractual, Bogotá, Editorial Temis S.A, Reimpresión de la Segunda Edición, 2004, p. 405 / De Cupis A, El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil, Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1975, p. 81. Titulo original, Il Danno. Teoría generale de la responsabilità civile, 2ª edición, 1970, trad. de Ángel Martínez Sarrión.

Problema Jurídico: ¿Erró el juez al valorar el dictamen pericial que obra en el expediente, el cual, según la demandante sí demuestra la existencia de una falla médica? - ¿Siendo la pérdida de oportunidad un daño autónomo, distinto al resultado dañino final -muerte o lesión-, para el caso concreto, en donde el título de imputación que debe interpretarse es el planteado en la demanda, se hallan probados los requisitos de la responsabilidad civil frente a aquel?

TESIS: Para que pueda declararse la responsabilidad de un profesional de la salud, al demandante le corresponde demostrar, en línea de principio: i) el daño, entendido como todo detrimento o menoscabo sufrido por la víctima; ii) el comportamiento culpable del facultativo en cumplimiento de su obligación; iii) el nexo causal; y, finalmente iv) el fundamento o deber de reparar, este último entendido como la razón que habilita a desplazar esa situación nociva al patrimonio del autor del daño para que sea reparado. La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten “un elemento de certeza y otro de incertidumbre” a pesar de la situación de incertidumbre representada en la imposibilidad de saber si la ganancia esperada se habría conseguido o si se hubiese logrado evitar el daño, en este tipo de figura también debe existir un halo de certeza, derivada del hecho de que como consecuencia de la conducta de una persona, se han frustrado las esperanzas que la víctima tenía de optar por conseguir un beneficio o evitar un detrimento. La médica demandada cometió los errores de auscultación denunciados y “no cumplió con la norma de remisión”; conducta, que fue en últimas la causa que privó a la paciente de la posibilidad de haber sido diagnosticada y tratada con anterioridad.

Véase [Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/E04Fp_uNkCZNsCA01IkOwvEBPbmnIL35kUxZV57DIEdVNW?e=gNCiPY](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/E04Fp_uNkCZNsCA01IkOwvEBPbmnIL35kUxZV57DIEdVNW?e=gNCiPY)





RESPONSABILIDAD CIVIL – CULPA Y NEXO / FALTA AL DEBER DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INTRAHOSPITALARIA / PRUEBAS VALORACIÓN EN CONJUNTO

MAGISTRADO PONENTE	: Hernando Rodríguez Mesa
NÚMERO DE PROCESO	: 76001310300520110040101
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por Acta No. 058
FECHA	: Julio 13 de 2020
PROCESO	: Ordinario de Responsabilidad Civil de mayor cuantía
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve la apelación formulada por el demandante contra sentencia que negó las pretensiones de la demanda
DECISIÓN	: Confirma Sentencia

Fuente Formal: Código General del Proceso Art. 176.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Casación Civil. Sentencia de diciembre 18 de 2009, Expediente 11001-3103-018-1999-00533- 01, M.P. Dr. William Namén Vargas. “Responsabilidad Civil Médica, La relación médica – paciente”, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Ed. Ibáñez, 2019, pág. 245. “La Responsabilidad Civil Médica”, Sergio Yepes Restrepo, 9ª edición, 2016, págs. 62 y 63

Fuente Doctrinal: “Responsabilidad Civil Médica, La relación médica – paciente”, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Ed. Ibáñez, 2019, pág. 245. “La Responsabilidad Civil Médica”, Sergio Yepes Restrepo, 9ª edición, 2016, págs. 62 y 63

Problema Jurídico: Determinar, si tal como lo concluyó el a quo, pese a considerarse la caída como hecho cierto en las instalaciones de la Clínica, ese suceso no fue el que ocasionó la fractura del hueso sacro, s1 y s2 del actor, sino que, ya venía con ese trauma antes de ser hospitalizado.

TESIS: Deber objetivo de cuidado y vigilancia intrahospitalaria – es ínsito al quehacer médico, lo que supone un débito para el centro de atención en el entendido que cualquier desatención o descuido que repercuta negativamente en la integridad del paciente, no obstante salir airoso en el tratamiento clínico, impone a fuer la necesidad de la reparación por cuenta de la responsabilidad que con ello se abre camino; lo normal y esperado es que cualquier ciudadano que asista a una clínica, hospital o centro de servicios asistenciales en búsqueda de una atención clínica para su dolencia, una vez superada la contingencia de salubridad con ocasión de la atención y tratamiento por parte del médico, salga en óptimas condiciones de integridad; lo contrario, es decir, por inobservancia al deber de seguridad contrae algún tipo de afección implica asunción de responsabilidad para el centro de atención.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscaj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcnSBWVklLsIDivNj4E-ZXcBijj-IUp6wgk00KBsRzGLtg?e=FB3GhJ

RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA / AUSENCIA DE REPAROS

MAGISTRADO PONENTE	: César Evaristo León Vergara
NÚMERO DE PROCESO	: 00420130022702
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Julio 01 de 2020
PROCESO	: Incumplimiento contrato de arrendamiento
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve la apelación formulada por el demandante contra sentencia que negó las pretensiones de la demanda
DECISIÓN	: Declara Inadmisibile el recurso de apelación



Fuente Formal: Código General del Proceso Arts. 322 # 3 Inc. 2 y 4, 325.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia en sentencia de 26 de octubre de 2016, M.P., Margarita Cabello Blanco. STC14156-2019. Radicación N° 11001-02-03-000-2019-03290-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

TESIS: Toda controversia, exigen al inconforme que debe delimitar de manera clara y comprensible el motivo de desacuerdo con la sentencia de primera instancia, es decir para que existan “reparos” se parte de la existencia de una decisión con la cual el recurrente no se encuentra de acuerdo, o según lo dice el ordenamiento procesal: “expresen las razones de su inconformidad con la providencia apelada”. Ese algo que se crítica para el legislador surge con ocasión de la sentencia de primera instancia, entonces no pueden servir como reparos reproducir las razones expresadas en la demanda, o en el escrito de contestación a la demanda o en el escrito de excepciones dentro del proceso ejecutivo, ni tampoco los alegatos presentados al cierre de la instancia, pues hasta ese momento no existía decisión por cuestionar, como perentoriamente lo exige el artículo 322 del C. G. P., al prescribir “deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”. / Si la apoderada de la parte demandante omitió referirse acerca de la ratio decidendi del Juez a quo, mal puede por vía interpretativa el Juez en segunda instancia modificar el alcance de lo que dijo, para abarcar o cobijar aspectos que no fueron mencionados expresamente por el inconforme.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfLiLDVqU99Cu-r009XL4yUBiDXeSd_iChC09daRYuxEf0?e=40LmMT



DEMANDA EN FORMA - / INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA - / JURAMENTO ESTIMATORIO - /

MAGISTRADO PONENTE : Jorge Jaramillo Villareal
NÚMERO DE PROCESO : 76001310300120190030601 (2493)
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
FECHA : Junio 11 de 2020
PROCESO : Rescisión por causa de nulidad
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide recurso de apelación contra el auto por el cual se rechazó la demanda
DECISIÓN : Confirma Providencia Apelada

Fuente Formal: Constitución Política Art. 28 / Código Civil Art. 1741 / Código General del Proceso Arts. 82 a 84, 206, 281.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de junio de 2011

TESIS: DEMANDA EN FORMA - Uno de los presupuestos procesales necesarios para construir una clara relación jurídica procesal, exige el cumplimiento de ciertos requisitos que involucran contenidos sustanciales encaminados a proteger el debido proceso y salvaguardar el derecho de defensa de la parte contraria; con tales exigencias no solamente se busca que se identifique con claridad y precisión el objeto del litigio sino que se garantice el adecuado ejercicio del derecho de contradicción en guarda de la legalidad del proceso / **INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA** - No son para negar justicia ni para impedir el acceso a ella sino para facilitar que el proceso llegue a una decisión de fondo, evitar dilaciones injustificadas y nulidades en el transcurso del litigio y aun para evitar las denominadas sentencias “para enmarcar” o sentencias sin utilidad práctica. / **JURAMENTO ESTIMATORIO** - Constituye un requisito formal de la demanda, sirve para determinar la competencia y en principio



servir de prueba del monto de las pretensiones, compensación o pago de frutos o mejoras que se piden, salvo objeción que pruebe cantidades diferentes o que el Juez oficiosamente las decrete para tasar el valor cuando se vea injusto, ilegal o se sospeche fraude; esa es la razón por la que sea obligatorio discriminar cada uno de los conceptos que componen el monto estimado, delimitando lo que se debe probar de manera seria y fundada.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltskali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EekHNDZLDp5HuecuYgCceZ0B552P1oXq37MZDtl041eSWw?e=yvswOP

APLICABILIDAD Y EXIGIBILIDAD CLÁUSULA COMPROMISORIA / ARBITRAMENTO

MAGISTRADO PONENTE : Hernando Rodríguez Mesa
NÚMERO DE PROCESO : 76001310300120170024901
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
FECHA : Mayo 13 de 2020
PROCESO : Verbal de Nulidad, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide recurso de apelación
DECISIÓN : Revoca en su integridad el auto apelado y declara no probada la excepción previa de cláusula compromisoria que propuso la parte demanda.

Fuente Formal: Constitución Política. Arts. 116 y 228 / Ley 1563 de 2012.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia T – 186 de 2015.

TESIS: CLÁUSULA COMPROMISORIA -ARBITRAMENTO Es una exteriorización de intencionalidad de dirimir conflictos de carácter jurídico por cuenta del particular regularmente un árbitro; según el constituyente, la función pública administrar justicia de modo general es obligación del Estado – arts. 116 y 228 –, sin embargo, por la liberalidad y heterodoxia de la democracia típica de un estado social de derecho como el nuestro, a modo excepcional, se abrió la puerta para que el particular en determinados asuntos pueda cumplir el rol de juzgador, eso sí, previa concertación de las partes
APLICABILIDAD Y EXIGIBILIDAD CLAUSULA COMPROMISORIA - Pende de su estipulación por un lado y, por otro, de la indicación de la materia objeto de arbitraje la que por razón natural debe ser lo más clara, inequívoca e inteligible posible.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltskali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edu4iekMT0NikvJHir1L6IIBnYOgBc82Y_vx-cUROvvhKA?e=IU0I78

PAGO CHEQUES FALSIFICADOS INCUMPLIÓ ENTIDAD BANCARIA/ RESPONSABILIDAD FISCAL / PROFESIÓN BANCARIA

MAGISTRADO PONENTE : Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
NÚMERO DE PROCESO : 76001-31-03-012-2016-00281-02 (9389)
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia aprobada por Acta No. 029
FECHA : Junio 02 de 2020
PROCESO : Verbal de Responsabilidad Civil
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación Sentencia
DECISIÓN : Revoca la sentencia de primera instancia. En su lugar, Declara civilmente responsable a la entidad bancaria demandados por los perjuicios ocasionados, como terceros afectados, a los demandantes.

Fuente Formal: Código General del Proceso Art. 365. / Código de Comercio Arts. 732, 733, 1382, 1391.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia Sentencia del 15 de junio de 2005. M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Rad. 1999-00444-01. sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01. Sentencia del 24 de octubre de 1994, con ponencia del Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Schloss. CSJ. SC1697-2019 de 14 mayo. / Corte Constitucional Sentencia C-484 de 2000.

Pretensiones demandante: Pretendían el pago de la indemnización de los perjuicios que le fueron causados con el pago por parte del banco demandado de los cheques en los que fue falsificada la firma de aquel.

TESIS: RESPONSABILIDAD FISCAL - No tiene por objeto castigar o sancionar al servidor público o particular que con su actuación irregular cause un detrimento al patrimonio del Estado, su finalidad es patrimonial - reparadora, el principal objetivo en esta área es la determinación de la responsabilidad fiscal, con el fin de recuperar los dineros sustraídos al erario y, en general, buscar el resarcimiento de los daños al patrimonio público. / Las consideraciones del ente de control sólo resultan transcendentales al interior de la responsabilidad fiscal que debió asumir el funcionario público por la pérdida de los dineros y no para descartar la responsabilidad que por esa situación puede caberle a la entidad bancaria. **PROFESIÓN BANCARIA** - Envuelve una actividad riesgosa, motivo por el cual a quienes la ejercen se les exige la diligencia y cuidado necesarios para este tipo de actividades, lo que genera una presunción de culpa en su contra, cuya excepción naturalmente será que la culpa de los hechos recaiga en el cuentacorrentista o en sus dependientes, factores o representantes. Pago de cheques falsificados o adulterados Incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 728 del C. de Co.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltskali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebs0rQ3lkdlHgtOuzW6v6xsBc40oBiOrtU5csgMrz5tZhA?e=MKNGze

CONFLICTO DE COMPETENCIA / NACIONALIDAD / ESTADO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE : Homero Miceno Mora Insuasty
NÚMERO DE PROCESO : 76001-16-00-000-2020-00006-00-3581
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto aprobado por Acta No. 01
FECHA : Marzo 16 de 2020
PROCESO : Conflicto de Competencia (Cancelación de Registro Civil de Nacimiento y Cédula de Ciudadanía)
CLASE DE ACTUACIÓN : Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados Diecisiete Civil Municipal y Séptimo de Familia del Circuito de Cali
DECISIÓN : Declara que corresponde conocer el asunto al Juzgado Séptimo de Familia Circuito de Cali.

Fuente Formal: Constitución Política. Art. 42. / Código General del Proceso Arts. 18 # 6°, 22 # 2. / Ley 270 de 1996. Art. 18 / Acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 11. / Decreto 1260 de 1970 artículo 1°.

Fuente Jurisprudencial: Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-4/84 del 11 de enero de 1984 “propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización”, San José, Costa Rica, 1984. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 8 de septiembre de 2005, “caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”, San José, Costa Rica, 2005. / Corte Constitucional, Sentencia SU-696 de 2015. Sentencia T-006 de 2020. Sentencia T-909 de 2001. Sentencia T-232 de 2018. / Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC515-2018 del 09 de febrero de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Problema Jurídico: Determinar quién es competente para conocer de un asunto encaminado a anular o cancelar el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía que persuade la condición de natural colombiana de la solicitante, siendo que realmente su nacionalidad por el territorio de nacimiento corresponde a la República del Ecuador, cuyas autoridades de ese país también han realizado la inscripción de su estado civil por medio de otras documentaciones.

TESIS: La demanda debe ser de conocimiento de los jueces de Familia, atendiendo la competencia restrictiva del numeral 2° del canon 22 del estatuto procesal civil, pues se encamina a una modificación de fondo por alteración, al desprenderse de la nacionalidad colombiana con todas las garantías y asunciones obligacionales que acarrea, y establecer su posición en la organización demográfica como una ciudadana extranjera. / Más allá de ser elementos integradores de la personalidad jurídica, existe una interrelación entre la nacionalidad y el estado civil, puesto que, el primero, es un factor de calificación de la situación jurídica de un individuo en la sociedad, deviniendo el reconocimiento de múltiples derechos políticos y civiles que, desde luego, deben estar inscritos en la partida del estado civil respectivo. La cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, acrisolan la nacionalidad de una persona, a voces del artículo 3° de la Ley 43 de 1993, de suerte que también garantizan todos los factores que compone la personalidad jurídica. Al anular o cancelar un registro civil de nacimiento y una cédula de ciudadanía que fueron expedidos en este país, para subsistir la inscripción en los respectivos registros que administran las autoridades de otra nación, tiene por consecuencia la alteración del estado civil, pues se trata de un cambio de status que modifica totalmente su situación jurídica frente a la sociedad, en tanto no tendrá las mismas prerrogativas políticas y civiles que actualmente detenta.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltskali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ3Nyp5nlKtHoiPyXpCHET8BNOJWGENGaplAaGJ4Zd3YBw?e=4PdPuF

INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL / AGENCIA COMERCIAL - CONTRATO DE AGENCIA / CONTRATO DE SUMINISTRO

MAGISTRADO PONENTE : Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO : 76001310300620140024701 (4163)
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia aprobado por Acta
FECHA : Mayo 03 de 2020
PROCESO : Verbal
CLASE DE ACTUACIÓN : Decidir el recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN : Confirma Sentencia.

Fuente Formal: Código de Comercio Arts. 822, 1317 a 1331 / Código Civil Art. 1618. / Código General del Proceso Arts. 167, 320, 322 y 328 / Decreto 1400 de 1970 Art. 177.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia CSJ SC, 10 sep. 2013, rad. 2005-00333-01. Sentencia de 15 de diciembre de 2006, Exp. 1992- 09211-01. Sentencia de 4 de abril de 2008, Exp. 1998-00171-01.

Problema Jurídico: ¿Valoró el Juez indebidamente las pruebas que dan cuenta de la existencia de una relación de agencia comercial entre las partes y que la misma no simplemente se trató de un suministro?; ¿Existe prueba que permita diferenciar, como realmente corresponde, ¿cuáles eran las operaciones relacionadas con cada uno de los negocios jurídicos presentes? En caso de resultar

afirmativo este cuestionamiento; iii) ¿Puede la judicatura adecuar o interpretar una demanda al punto de variar su sentido, y efectuar de oficio, declaraciones que no inicialmente no planteadas en aquella?

TESIS: Los elementos esenciales del contrato de agencia mercantil son: a) constituye una forma de intermediación; b) el agente tiene su propia empresa y la dirige independientemente; c) la actividad del agente se encamina a promover o explotar negocios en determinado territorio, esto es a conquistar, ampliar o reconquistar un mercado en beneficio del agenciado principal, pudiendo no solamente relacionar al empresario con clientes o consumidores de sus productos, sino inclusive actuar como su representante, como fabricante o como distribuidor, pero en uno y otro evento sus gestiones tienen que estar inequívocamente acompañadas de la actividad esencial consistente en la promoción o explotación de los negocios del empresario; d) requiere de una estabilidad en el desempeño de esa labor; e) el agente tiene derecho a una remuneración. Mismos que deben ser concurrentes, esto es, deben aparecer todos para que pueda predicarse válidamente la configuración de una agencia comercial, ya que la falta de uno o varios de ellos implica necesaria y fatalmente que tal convención no existe o que degenera en otro acuerdo de naturaleza diferente

Véase [Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQzDuTMmMnVEh-clWQlceM4BK8zMgB3dGIYfwtHEY9kaqA?e=OxhYK6](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQzDuTMmMnVEh-clWQlceM4BK8zMgB3dGIYfwtHEY9kaqA?e=OxhYK6)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / POR EL HECHO PROPIO DE LA PERSONA JURÍDICA DEMANDADA / LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL

MAGISTRADO PONENTE : Ana Luz Escobar Lozano
NÚMERO DE PROCESO : 7600131030022016001150 (18-84)
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia aprobado por Acta No. 28
FECHA : Marzo 18 de 2019
PROCESO : Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN : Decidir el recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN : Modifica el numeral primero del fallo en cuanto a que de la declaratoria se excluye la excepción de Inexistencia de daño a la vida en relación propuesta por la demandada, el numeral 2, se revoca en cuanto declara a la aseguradora llamada en garantía civilmente responsable, los numerales tercero y cuarto se revocan, para en su lugar disponer condenar a la parte demandada a pagar lucro cesante, demás perjuicios materiales y extra patrimoniales se deniegan.

Fuente Formal: Código General del Proceso Arts. 328. / Código Civil Art. 2341, 2347, 2350 a 2356. / Ley 9 de 1979. / Decreto 3075 de 1997 - hoy derogado por el Decreto 539 de 2014.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de Marzo 03 de 2004, Exp. C-7623. MP José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia 2002-00099 de diciembre 9 de 2013. MP Ariel Salazar Ramírez. Sentencia de marzo 05 de 1993. Exp. 3656. MP Pedro Lafont Pianetta.

Fuente Doctrinal: El daño moral - Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp. 14 ss.

Pretensiones demandante: Pretendía que se declarara responsable por los daños causados a aquella al caerse en las instalaciones del almacén demandado, por fallas en la limpieza del piso de su establecimiento de comercio.

Interés



TESIS: RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO O RESPONSABILIDAD AQUILIANA. Aquellos daños causados directamente por el agente, exige la culpa probada del agente, además de la prueba del daño y el nexo causal con aquella, pues no opera la presunción de culpa. El asunto versa sobre una responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica demandada, al pretenderse que se declare responsable por los daños causados a la actora al caerse en las instalaciones del almacén demandado, por fallas en la limpieza del piso de su establecimiento de comercio, sin la menor referencia de una actividad peligrosa, para catalogarla de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reitscal_i_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXD5BFdbQTCsqGZWNlhmCoBt67F6shu22tgtNtQQOUltPQ?e=6Xhr2G

Acción de tutela contra la decisión (Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali):

1ª Instancia. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de enero de 2020, Negó la salvaguarda de los derechos invocados por la parte demandante en el proceso civil.

2ª Instancia. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. M.P Jorge Luis Quiroz Alemán. Radicación 88235 del 11 de marzo de 2020. Confirma la decisión impugnada.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reitscal_i_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES5LFik1w99JmtGF2Hlub78BzfPpfzaPsk2jPT7_18g8RQ?e=GwEjcb

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO / RESPONSABILIDAD OBJETIVA / TEORÍA DE LA CONCAUSA / DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE : José David Corredor Espitia
NÚMERO DE PROCESO : 76001310301420170005001
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia aprobado por Acta
FECHA : Julio 01 de 2020
PROCESO : Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito
CLASE DE ACTUACIÓN : Decidir el recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN : Revoca la sentencia apelada y en su lugar Declara probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” respecto de la demandada (entidad bancaria). Declara NO probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada C.I. FUEL SERVICES S.A. frente a las pretensiones de la demanda principal, así como las presentadas por la llamada en garantía frente a la demanda y al llamamiento realizado por la sociedad locataria. Declara a C.I. FUEL SERVICES S.A. y MILLER NELSON CÓRDOBA LÓPEZ solidaria y civilmente responsables por los perjuicios causados a la parte actora con ocasión del accidente de tránsito. NIEGA las demás pretensiones de la demanda.

Fuente Formal: Código Civil. Arts. 2341, 2356, 2357. / Código de Comercio. Arts. 1081, 1131. / Ley 769 de 2002. Arts. 55, 57, 58, 144.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, sentencia del 19 de diciembre de 2011, rad. 2001-00050-01. Sentencia 6 de abril de 2001, rad. 5502. Sentencia 14 de abril de 2008. Sentencia 12 de junio de 2018 rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01. Sentencia CS665 del 7 de marzo de 2019. Rad: 05001-3103-016-2009-00005-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia del 19 de diciembre de 2018 CSJ SC5686-2018, rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

TESIS: La actividad de conducción de vehículos automotores, ostenta carácter riesgoso, teniendo en cuenta que prevalece la responsabilidad objetiva, es claro que no le corresponde a la víctima probar la culpa del agente como quiera que esta se presume, debiendo entonces éste último acreditar, si pretende eximirse de responsabilidad, la existencia de una causa extraña como lo es el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor; situación que necesariamente invierte el onus probandi y coloca a su cargo demostrar que en la ocurrencia del hecho medió una de aquellas. / La decisión penal que puede llegar a considerarse como cosa juzgada en el ámbito civil, es el fallo absolutorio, mismo que no opera de plano sino que por el contrario está sujeto a la observancia de dos principios: un primero, el de la unidad de la jurisdicción que tiene la finalidad de evitar posibles fallos contradictorios, y un segundo, que es el de la autonomía de la especialidad civil en lo relativo a la competencia que le ha sido atribuida para juzgar la responsabilidad de los particulares en los términos del art. 2341 y siguientes. Dicho de otro modo, el juez civil no puede ignorar la existencia de una sentencia penal, pero no por ello puede simplemente trasladar la decisión allí adoptada para resolver la demanda de responsabilidad civil puesta a su conocimiento, sino que debe valorar su alcance. / Teoría de la concausa, tanto la actividad de riesgo desarrollada por los guardas del vehículo, así como el actuar de la propia víctima, confluyeron para el desenlace trágico, situación que conlleva a la reducción de la indemnización a la que hay lugar de conformidad con el art. 2357 del C.C.

Véase [Providencia completa en el siguiente Link:](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltskali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESJklc-7ihEiz26FEnvMj8BmDGct4uBKIDVdawN8j0E-g?e=OX0pOP) https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltskali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESJklc-7ihEiz26FEnvMj8BmDGct4uBKIDVdawN8j0E-g?e=OX0pOP

Acciones Constitucionales – Acciones de Tutela

IMPROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA / SUSTITUCIÓN DETENCIÓN PREVENTIVA / DECRETO 546 DE 2020 COVID19

MAGISTRADO PONENTE : Homero Miceno Mora Insuasty
NÚMERO DE PROCESO : 76001220300020200009500 (3612)
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia aprobada por Acta 037
FECHA : Mayo 15 de 2020
PROCESO : Acción de Tutela
DECISIÓN : Niega la acción de tutela.

Fuente Formal: Constitución Política Arts. 86 y 215. / Ley 906 de 2004 Arts. 314 y 318. / Decreto 1983 de 2017. Art. 1° # 3°. / Decreto Legislativo 546 de 2020 dictado por el Gobierno Nacional “por medio del cual se adoptan medidas para sustituir (...) la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por (...) la detención domiciliaria [transitoria] en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19”. / Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 / Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencias T-579 de 1997. T-389 de 2009. C-122 de 2011. C-742 de 2015. SU-267 de 2019.

TESIS: IMPROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA - Cuando quien acude a ella no demuestra haber invocado previamente la pretensión ante la autoridad encargada de resolver la contingencia, pues esta inactividad por parte de quien acude al mecanismo cautelar implica la imposibilidad para que el juez de tutela precise en qué consiste la acción y omisión vulneradora de las garantías fundamentales invocadas, además que, de contera, envuelve el desconocimiento del carácter subsidiario del resguardo superior. **SUSTITUCIÓN DETENCIÓN PREVENTIVA / DECRETO 546 DE 2020 COVID19** - Corresponde al juez de Control de Garantías, o el juez Penal de conocimiento, según el caso, le corresponde impartir el contenido del Decreto Legislativo 546 de 2020, a través de un trámite expedito y preferente que, se erige como el mecanismo ideal para la garantía y protección de los derechos fundamentales.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reitscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXSPYpP5JopJikzqyPuD-2UBJVVJdm8yeEsNiuH1Lohdpg?e=i5YWWG



SUSPENSIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ / PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO PONENTE : Carlos Alberto Romero Sánchez
NÚMERO DE PROCESO : 76001-31-03-015-2020-00044-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia 2ª Instancia aprobado por Acta 028
FECHA : Abril 30 de 2020
PROCESO : Acción de Tutela
DECISIÓN : Confirma el fallo impugnado.

Fuente Formal: Constitución Política Art. 86. / Ley 100 de 1993 Art. 44.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-473 de 2002. Sentencia T-300 de 2010. Sentencia T-485 de 2010. Sentencia T 057 de 2017. Sentencia T 194 de 2016. Sentencia T-371 de 2018.

TESIS: Las condiciones económicas y de salud del actor, como especial sujeto de protección constitucional, tornan de manera menos rigurosa, la procedencia de la intervención del juez de tutela, aun cuando no se desconozca la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para la procedencia de sus pretensiones. En aplicación de la disposición contenida en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se habilita la posibilidad de que una prestación por pensión de invalidez, se extinga, disminuya o aumente, dependiendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se obtenga; empero es necesario demostrarse por la parte accionada que efectivamente requirió al pensionado para acudir a la valoración de su estado de invalidez, y que este injustificadamente se sustrajo de su obligación de asistir, o al menos, allegar el acto administrativo mediante el cual resolvía suspender la pensión de invalidez previamente reconocida al actor, para conocer la motivación del mismo.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reitscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcO515tk1fpDrITDOhiW7tABxBg1Ns3-hYCSNz89j2_RBA?e=75xAv8





Hábeas Corpus

AUSENCIA DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

MAGISTRADO PONENTE : Carlos Alberto Romero Sánchez
NÚMERO DE PROCESO : 76001220300020200009700
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
FECHA : Mayo 06 de 2020
PROCESO : Hábeas Corpus
DECISIÓN : Niega la solicitud de Hábeas Corpus.

Fuente Formal: Constitución Política Art. 30.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional sentencia T-260 de 1999. Sentencia C-301 de 1993. / Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 8 de octubre de 2010. Exp. 35.124. M.P. Jorge Luís Quintero Milanés. / Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Providencia de 2 de abril de 2013. M. P. Jorge Luís Barceló Camacho. Radicado No. 40989. Proveído de 24 de noviembre de 2014. AHP45038-2014 Radicación N° 45038. Proveído de 26 de junio de 2008. AHP. Rad. 30066. Sentencia de 6 de octubre de 2009. Exp. 32791.

TESIS: El Hábeas Corpus, no resulta viable cuando la solicitud de libertad no ha sido propuesta dentro del mismo proceso penal, ni como herramienta para obtener una opinión o decisión distinta de aquellas adoptadas al interior del mismo.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETtgV49tHF5NgqUrh_k4u1UB9X-vkUWRL7us6_3R7Ib6tg?e=ybtMtY



**ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA
RESTITUCIÓN DE TIERRAS / INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA / REQUISITO DE
PROCEDIBILIDAD – REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS
FORZOSAMENTE / DEL ABANDONO FORZADO Y DEL DESPOJO DEL BIEN ALEGADOS**

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Tróchez Rosales
NÚMERO DE PROCESO	: 86001-31-21-001-2016-00399-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia
FECHA	: Junio 30 de 2020
PROCESO	: Restitución de tierras
CLASE DE ACTUACIÓN	: Proferir sentencia a través de la cual se resuelva la solicitud de restitución de tierras formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.
DECISIÓN	: Declara no prospera la oposición, al no acreditarse haber actuado de buena fe exenta de culpa y cuya posesión se reputa inexistente sobre la porción de terreno de 289mt2 contenida en el predio urbano objeto de litis y reconoce la calidad de víctimas del conflicto armado interno en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la solicitante y su grupo familiar para el momento de los hechos.

Fuente Formal: Ley 1448 de 2011 Art. 3, 72, 75, 76, 77, 78. Código General del Proceso Art. 281

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia C-250 de 2015. Sentencia C-750 de 2012. Sentencia C – 330 de 2016

Problema Jurídico: Determinar si en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos de la pretensión restitutoria en favor de la solicitante, respecto del predio urbano XXX, o si, por el contrario, hay lugar a atender la oposición planteada por XXXXX, quien argumenta ser la poseedora del inmueble en virtud de compraventa celebrada voluntariamente por aquella con su esposo, amén de considerarse víctima del conflicto armado.

TESIS: Al demandante le incumbe probar los supuestos de hecho de su pretensión o pretensiones, mientras que al demandado los de sus excepciones, sin perjuicio de que el juez deba reconocer excepciones que, aunque no hayan sido alegadas resulten probadas, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa. / Corresponde al opositor u opositores acreditar o bien que el solicitante no ostenta la condición de víctima o que a pesar de ello, él o ellos actuaron amparados por una buena fe exenta de culpa, o que se trata de persona o personas desplazados o despojados del mismo predio. / Las consecuencias en el balance probatorio del proceso se hacen residir entonces en que le “basta” al solicitante acreditar la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o, en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para que la carga de la prueba se traslade a la parte demandada -para el caso que la pretensión restitutoria haya sido dirigida contra una persona o personas en particular- o a quien se oponga a la solicitud de restitución, quien o quienes, de esa manera, deberán demostrar que no se satisfacen las demás exigencias, tales como las relativas a la victimización, su enmarcamiento en el conflicto armado interno o la temporalidad de ocurrencia de los hechos. Adicionalmente, podrá probar, en orden a obtener la compensación, que la adquisición del bien por parte del demandado u opositor se rigió por una buena fe exenta de culpa.

Véase [Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reлтscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcDOh9rKEDIGnwO4h3uMsZEBetf8_mqioj3kOZz9sQZftw?e=DyKemQ](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reлтscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcDOh9rKEDIGnwO4h3uMsZEBetf8_mqioj3kOZz9sQZftw?e=DyKemQ)





PRESUNCIONES LEGALES EN RELACIÓN CON CIERTOS CONTRATOS - literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 / DECLARACION CONTRADICTORIA

MAGISTRADO PONENTE	: Gloria del Socorro Victoria Giraldo
NÚMERO DE PROCESO	: 190013121001201500162-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 018
FECHA	: Junio 30 de 2020
PROCESO	: Acción de restitución de tierras despojadas forzosamente
CLASE DE ACTUACIÓN	: Proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UAEGRTD – Territorial Cauca-, en nombre y representación de la solicitante.
DECISIÓN	: Niega la restitución de tierras promovida por la demandante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial del Cauca y en consecuencia, se ordena excluir a la solicitante del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Fuente Formal: Ley 1448 de 2011 Arts. 3, 25, 74, 75, 77, 88.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C740 de 2003. Sentencia T-025 de 2004. Sentencia C-731 de 2005. MP. Humberto Sierra Porto. Sentencia T-290 de 2016. MP. Alberto Rojas Ríos. Sentencia C-253A de 2012. Sentencia C-715 de 2012 / Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 5 de octubre de 2011. Proceso 36728. MP. Leonidas Bustos. Sentencia del 23 de junio de 1958.

Problema Jurídico: Analizar si la solicitante, así como su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento o abandono forzado del predio “XXX” y si el contrato de compraventa que celebró adolece de vicios del consentimiento, cumpliéndose los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución jurídica y material del mismo y para la adopción en su favor, de otras medidas con carácter reparador; y en caso afirmativo, si el opositor a la restitución deprecada, acreditó la buena fe exenta de culpa de forma que le asista derecho a la compensación establecida en la ley.

TESIS: El hecho presumido es la ausencia de consentimiento o la causa ilícita en el negocio jurídico realizado y el efecto o sanción es su inexistencia y la nulidad de todos aquellos actos posteriores, que dependan del viciado, debiéndose en cada caso acreditar plenamente los hechos consagrados como fundamento, que en este caso es la prueba que debe allegar la reclamante para activar las presunciones legales consagradas en el artículo 77 numeral 2, respecto del literal a) debe tenerse por cierto el hecho presumido a partir del análisis del contexto de violencia generalizada y los hechos vulneradores de derechos humanos ocurridos, ya en el mismo predio reclamado, o en sus alrededores o colindancia, para la época en que se alega ocurrió el despojo; y del literal d) de la prueba de la lesividad del precio pactado y efectivamente pagado por el fundo. / Las contradicciones en que pueda incurrir el mismo declarante en sus manifestaciones no son un elemento determinante para desvirtuar su veracidad, si se atiende a la gravedad de los hechos, las condiciones especiales de vulnerabilidad de los desplazados y el paso del tiempo, que son factores que pueden afectar la claridad del recuerdo y la precisión del relato, sin que por ello puedan tildarse de mendaces, a menos que dichas contradicciones sean de tal notoriedad y trascendencia como para desdibujar elementos determinantes, y a su vez se encuentren refutadas con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, debiéndose en todo caso realizar su valoración de conjunto.

Véase [Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltskali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdOCzwnP2kZKh15LWNCtvlB00uhNKCn5b8r6O8bHSarhw?e=VYrru](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltskali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdOCzwnP2kZKh15LWNCtvlB00uhNKCn5b8r6O8bHSarhw?e=VYrru)





PETICIÓN DE HERENCIA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA CALIDAD DE HEREDERO / LEGATARIO / ACCIÓN REIVINDICATORIA / TERCEROS DE BUENA FE

MAGISTRADO PONENTE	: Franklin Torres Cabrera
NÚMERO DE PROCESO	: 76001311000120150011401
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia
FECHA	: Julio 29 de 2020
PROCESO	: Petición de Herencia
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver el Recurso de Apelación contra sentencia.
DECISIÓN	: Revoca la sentencia apelada y declara infundadas las excepciones propuestas por el demandando y en su lugar reconoce el derecho de los demandantes en calidad de herederos testamentarios y declara sin valor ni eficacia jurídica el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relacionados en la liquidación, la cual no será oponible a terceros. Ordena la cancelación del registro de adjudicación del demandado y declara la improsperidad de la acción reivindicatoria

Fuente Formal: Constitución Política Art. 83. Código General del Proceso Art. 97, 167, 280, 328. / Ley 1306 de 2009. / Código Civil. Art. 964, 1008, 1011, 1061, 1124, 1155, 1156, 1157, 1162, 1321, 1325, 1326, 1323, 2533. / Decreto 1250 de 1970 Art. 44.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil- Sentencia del 11 de febrero de 1948. Sentencia agosto 14 de 1995, Rad. 4628. Sentencia de junio 05 de 1996, GJ Tomo CCXL, pág. 785. STC16967-2016, 24 de noviembre de 2016. STC 16967 del 23 de noviembre de 2016. Sentencia 4468, del 09 de abril de 2014, Rad. 2008-00069-01.

Fuente Doctrinal: Lafont Pianetta Pedro. Derecho de Sucesiones. Tomo II La Partición y protección sucesoral. Partición Sucesoral anticipada. Novena Edición. 2013, Pág. 221

Problema Jurídico: Determinar si se configura falta de legitimación en la causa por pasiva en la acción de petición de herencia promovida por los demandantes y si prospera o no la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria.

TESIS: La legitimación en la causa se erige como uno de los presupuestos materiales indispensables para la prosperidad de la pretensión, de ahí que se le haya considerado como una figura procesal a la cual subyace un derecho sustancial, pues alude al derecho material subjetivo debatido y no a los requisitos indispensables para el desarrollo válido del proceso, en razón a que se relaciona de manera directa con quienes ostentan la titularidad de la relación igualmente de carácter sustancial. /La acción de Petición de Herencia se tiene tanto frente al heredero putativo como a quien ocupa la cuota hereditaria que no le corresponde por ley. Es decir que esta acción procede no solo en relación con la universalidad o totalidad de la herencia, cuando al ocupante no le asiste ningún derecho, pero ocupa como heredero; sino también cuando el demandado tiene la calidad real de heredero, pero ocupa más de las cuotas que le corresponden, la legitimación por activa, la tiene aquel que probare su derecho a una herencia, es decir el titular actual del derecho hereditario, que bien puede ser concurrente o excluyente. / En la petición de herencia, lo que se disputa, es la calidad de heredero, de igual o mejor derecho que aquel que se hizo adjudicar la herencia, para que esa universalidad, o una cuota parte de ella, vuelvan a la sucesión y se le pueda adjudicar o redistribuir. Mientras que el Legatario, para la defensa de sus derechos, debe acudir a una acción diferente, ya que su título está en el testamento mismo y, en consecuencia, en caso de ser preterido en una sucesión, lo que queda, es perseguir que se le entregue o se le permita el usufructo de una cosa singular, lo que, en principio, puede hacer acudiendo a la acción reivindicatoria, sin que puedan pretender la acción de petición

de herencia al no ostentar la calidad de herederos, pues su derecho no es referido a una universalidad jurídica sino a una cosa singular. En la acción reivindicatoria, es menester precisar si el adjudicatario inicial actuó de buena o mala fe, como premisa necesaria para determinar el alcance de la pretensión restitutoria de los frutos en caso de presentarse. El adquirente de un derecho real no puede ser despojado del mismo en virtud de un hecho que no conocía ni podía conocer al momento de la adquisición con sustento inveterado aforismo error communis facit jus, derivado de la buena fe cualificada, también llamada buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUczsT5VAdJqcj_gXUGH8k8BHDLAQGLoWzRp2DOgDt_iDA?e=0FeJdl

INTRASCENDENCIA DEL VICIO / NULIDAD PROCESAL / IMPRESCRIPTIBILIDAD / DECLARATORIA UNIÓN MARITAL DE HECHO

MAGISTRADO PONENTE : Jesús Emilio Múnera Villegas
NÚMERO DE PROCESO : 76001311001220160012600
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia aprobada por Acta 43
FECHA : Julio 15 de 2020
PROCESO : Verbal Declarativo Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
CLASE DE ACTUACIÓN : Resolver recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN : Confirma la sentencia, con la modificación consistente en que la prescripción también rige para la declaratoria de existencia de la sociedad conyugal patrimonial entre compañeros permanentes, la cual se deniega por dicha causa.

Fuente Formal: Código General del Proceso. Arts. 132, 133 # 8, 291, 292, 320. / Ley 54 de 1990. Art. 2, 8. / Ley 979 de 2005 Art. 1.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil Sentencia de marzo 11 de 2009

Problema Jurídico: Determinar si se configuro o no la prescripción, por no haber promovido la correspondiente acción pretendiendo la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes dentro del año siguiente al fallecimiento del señor XX, excompañero de la promotora.

TESIS: El decreto de nulidad, como todas las demás actuaciones procesales, deben cumplir un fin legítimo y útil; es decir, debe servir para corregir un yerro que genera perjuicio en la impulsión del proceso. Para que tenga cabida la nulidad procesal es necesario que con el acto viciado se afecten seriamente las garantías fundamentales de las partes o de una de ellas, con la emisión de una sentencia en la que se afectan los derechos sustanciales de alguien a quien también se le conculcaron sus derechos y garantías procesales fundamentales.

La acción jurisdiccional para la declaratoria de la unión marital de hecho es imprescriptible, por su relación inescindible con el estado civil; en cambio, las dirigidas al reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes prescriben al término de un (1) año, que se computa desde la ocurrencia de uno de los fenómenos expresamente señalados en la norma

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbcL00JpikhNhiD27PVXHDYBSf2T5lhr9naN8Wp3s2UIEA?e=vtiDgR

“NULIDAD DE PLENO DERECHO” / OPERÓ SANEAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
NÚMERO DE PROCESO	: 76001311000220160064801
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Junio 23 de 2020
PROCESO	: Liquidación de la sociedad conyugal
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide apelaciones contra los autos denegatorio de la declaración de nulidad y el aprobatorio de la liquidación de costas
DECISIÓN	: Confirma las providencias apeladas.

Fuente Formal: Código General del Proceso. Art. 121, 136-1, 365-1. / Código Civil Art. 31, 67. / Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia C443 del 25 de septiembre de 2019. Sentencia C-329 de 2001

TESIS: Configurado el presupuesto de hecho de la causal de nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 de la norma procesal civil, debió alegarla desde entonces para evitar que sobreviniera el saneamiento contemplado en el artículo 136-1 del C.G.P.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscaii_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQlr3C2RdiBDIrgJN44LYBv7rOLbmWyzBTdWkXRexwG0?e=9GLxYF

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR PARTE DEL CÓNYUGE CULPABLE - / DIVORCIO

MAGISTRADO PONENTE	: Jesús Emilio Múnera Villegas
NÚMERO DE PROCESO	: 76001311001420180036501
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobado por Acta 45
FECHA	: Julio 17 de 2020
PROCESO	: Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN	: Confirma la sentencia, modificando el ordinal 2°
ACLARACIÓN DE VOTO	: Magistrados Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos y Franklin Torres Cabrera

Fuente Formal: Código Civil Art. 154 # 1 y 8. / Código Sustantivo del Trabajo Art. 156.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-660 de 2000. C-1495 de noviembre 02 de 2000. T-506 de junio 30 de 2011. T-559 de agosto 31 de 2017. / Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia 20 de octubre de 1989. Sentencia mayo 7 de 1979. Sentencia de junio 23 de 1986. Sentencia STC 4967 de abril de 2019

Problema Jurídico: Determinar sí, cuando se ha configurado la caducidad consagrada en la causal 1° del artículo 154 del Código Civil, procede o no la cesación de los efectos civiles ordenada; y si el divorcio fundado en una causal objetiva, implica la exclusión de la condena alimentaria impuesta a favor de la demandada.

TESIS: Se debe tener en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la causal subjetiva de divorcio, pero no para impedir el éxito de la pretensión declarativa de éste, sino para derivar la condenación al pago de alimentos, como sanción de tipo económico establecida en contra del cónyuge culpable.



Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdPLJJOEs2JNhc6ZD90aPH8B7si8yRAfDtEvhLK9ZG_3c0?e=b1tiRv

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO / LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES / INCIDENTE - RECURSOS

MAGISTRADO PONENTE : Franklin Torres Cabrera
NÚMERO DE PROCESO : 760013110004201900012401
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
FECHA : Junio 10 de 2020
PROCESO : Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
CLASE DE ACTUACIÓN : Resolver el Recurso de Apelación contra los numerales 2º y 3º del auto, donde específicamente se ordenó decretar el embargo de establecimiento de comercio y fijó como alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor de la demandante.
DECISIÓN : Confirma el numeral 2 del auto apelado. Ordena al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad Cali iniciar el correspondiente trámite incidental del que trata el numeral 4º del artículo 598 del C.G.P.

Fuente Formal: Código General del Proceso. Art. 321, 598 # 4º.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil- Sentencia Rad. 2020-00321-01 del 21 de mayo de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. STC2680 del 12 de marzo de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. STC1789 de 2020 del 21 de febrero de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

TESIS: -No es dable a través del recurso de reposición y/o de apelación el levantamiento de la cautela, toda vez que debe adelantarse el trámite incidental de que trata el numeral 4º del artículo 598 del Código General del Proceso, entre otras razones, porque deben allegarse las pruebas que demuestren la calidad del bien, social o propio, las cuales deben ser aportadas en la debida oportunidad por el incidentalista (demandado) y la incidentada (demandante). Por consiguiente, el recurso de apelación no se abre paso.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESai_FIZEOFBjgWMpoic9IEBGpPf2tPRiwZyPwi5OIRcAO?e=DOLKlz

CORRECCIÓN MONETARIA BIENES PROPIOS

MAGISTRADO PONENTE : Jesús Emilio Múnica Villegas
NÚMERO DE PROCESO : 76001311000720100069901
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia - Acta 44
FECHA : Julio 17 de 2020
PROCESO : Rehacimiento de la Partición de la Sucesión
CLASE DE ACTUACIÓN : Resolver recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN : Confirma la sentencia, modificando el ordinal 2º



Fuente Formal: Código General del Proceso. Art. 320 /Ley 28 de 1932 Art. 4. / Ley 54 de 1990. Art. 3.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia T-1243 de noviembre de 2001. Sentencia C-14 de febrero de 1998. Sentencia c-278 de mayo de 2014. / Corte Suprema de Justicia. Sentencia S-167 10 de mayo de 1989, exp. 357779.

Problema Jurídico: Determinar si se generó una desigualdad de las asignaciones al liquidarse la sociedad patrimonial en ceros, sin considerarse que las mejoras realizadas al bien inmueble inventariado lo fueron dentro de la sociedad patrimonial conformada

TESIS: El mayor valor logrado de un bien propio, durante la unión marital de hecho, no es el correspondiente a la actualización del precio del bien, sino al acrecimiento patrimonial; el simple cambio de cifra valorativa de un bien a lo largo del tiempo no es más que actualización de su valía con respecto a otra época pasada, lo cual no implica enriquecimiento alguno. El aumento de valor implica la ocurrencia de fenómenos, externos o internos, que determinan agregación de otro monto al que originalmente - aún con actualización - tiene un bien

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltskali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcTWWhMAMPLNHzFPIzLNVZkB58TTimnzf9KeafPvC6pZNO?e=ltxHpi





LIBERTAD CONDICIONAL / CONDUCTA DEL SENTENCIADO EN PRISIÓN DOMICILIARIA

MAGISTRADO PONENTE : Mónica Calderón Cruz
NÚMERO DE PROCESO : 76001310401419960666300
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
FECHA : Junio 03 de 2020
CLASE DE ACTUACIÓN : Resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio que concedió la libertad condicional
DECISIÓN : Revoca el auto apelado y niega la Libertad Condicional

Fuente Formal: Ley 600 de 2000 Art. 80. / Ley 599 de 2000. Art. 64, modificado Art. 30 Ley 1709 de 2014. / Decreto ley 100 de 1980. Art. 72.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional, sentencia C 806 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C-194 de 2005. T-019 de 2017. / Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Auto AP 5227 de 2014.

TESIS: La Conditio Sine Qua Non para la concesión de la libertad condicional es analizar la conducta durante el tratamiento penitenciario. A lo largo del tránsito legislativo, que ha tenido el código de las penas en su art. 64, siempre ha conllevado el mismo requisito. / A pesar de que el sentenciado cuenta con el presupuesto de carácter objetivo, no puede decirse lo mismo en lo relativo a su comportamiento en reclusión, no ha logrado la readaptación que se propendía con la imposición de la pena, por lo que por ahora amerita tratamiento penitenciario.

El sentenciado cumple con tener un comportamiento en grado bueno y ejemplar en la mayor parte del tiempo que estuvo privado de la libertad en el establecimiento carcelario, no puede decirse lo mismo en relación a su comportamiento en prisión domiciliaria, por el incumplimiento a su obligación de permanecer en el lugar de su residencia en donde debió cumplir la prisión domiciliaria, lo que en definitiva redundaría en que no cumple con el requisito del buen comportamiento durante el tiempo de reclusión que para el caso subjudice es el tiempo de privación efectiva de su libertad en cárcel y el tiempo en que ha estado en prisión domiciliaria.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWfu7pmLdd0lqfwFvSRKYB1Poi-Oc01Ae6c7DYL3owvA?e=HRGniU



BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS / RESOCIALIZACIÓN DEL INTERNO

MAGISTRADO PONENTE : Mónica Calderón Cruz
NÚMERO DE PROCESO : 76001310401920040033500
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
FECHA : Junio 03 de 2020
CLASE DE ACTUACIÓN : Resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio a través del cual se revocó el beneficio administrativo del permiso de 72 horas.
DECISIÓN : Confirma el auto apelado.

Fuente Formal: Ley 65 de 1993 (Código penitenciario y carcelario) Art. 147. / Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000. Art. 204. / Decreto 232 de 1998 Art. 1°



Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de tutelas. Rad. 526299, sentencia STP864-2017 del 24 de enero de 2017. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

TESIS: Normativa penal le otorga la posibilidad al juez de penas para pronunciarse respecto de la aprobación de los beneficios administrativos que pretendan conceder las autoridades penitenciarias. / concesión del permiso de 72 horas debe evidenciar si la resocialización del interno ha evolucionado o retrocedido, lo que significaría observar con detenimiento las calificaciones de su comportamiento de manera gradual.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reitscal_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZDaTXNkOxhCrNV6E1OXvOgBx5ifPNL9Ofn7Xa01B1A5-0?e=iz89nl

Acciones Constitucionales – Acciones de Tutela

FALLO ULTRA Y EXTRAPETITA / TEMERIDAD EN ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO PONENTE : Mónica Calderón Cruz
NÚMERO DE PROCESO : 76001310700320200002100
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia
FECHA : Mayo 04 de 2020
PROCESO : Acción de Tutela de 2ª Instancia
CLASE DE ACTUACIÓN : Resuelve Impugnación
DECISIÓN : Modifica el numeral segundo de la sentencia impugnada y confirma en todo lo demás

Fuente Formal: Decreto Municipal No. 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016 “Por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali” modificado mediante Decreto Municipal No. 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencias T 015 de 2019 y T 272 de 2019

TESIS: - Está facultado el Juez Constitucional para fallar extra y ultra petita y en razón a ello es que es factible que hubiese tutelado el derecho fundamental de petición a pesar de no haberlo solicitado la actora cuando se evidencia su vulneración.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reitscal_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYV2AvM-YHtCuy1uNcH1deIBDIEWNZmBUmCASuLmgfl-vw?e=2Yegoo

DECRETO 518 DE 2020 / COVID 19 / AYUDA SOLIDARIA / IMPROCEDENCIA TUTELA

MAGISTRADO PONENTE : Mónica Calderón Cruz
NÚMERO DE PROCESO : 76001310902220200002600
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia
FECHA : Mayo 22 de 2020
PROCESO : Acción de Tutela de 2ª Instancia
CLASE DE ACTUACIÓN : Resuelve Impugnación
DECISIÓN : Revoca los numerales 1 y 2 de la sentencia impugnada y en su lugar, tutela el derecho fundamental de petición, confirma en todo lo demás



Fuente Formal: Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. / Decreto 518 de 2020 “Por medio del cual se crea el “Programa Ingreso Solidario”. Decreto 535 de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del impuesto sobre las ventas – IVA”.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T 004 de 2018

TESIS: No es la tutela el mecanismo para acceder a beneficios económicos que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el presidente, se han creado.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVqbiHZrK2BBiOgHRdvc8WMBViFkemBw6qjRaler_I2w?e=fG334b

TEMERIDAD ACCION DE TUTELA / HACINAMIENTO CARCELARIO – COVID 19 / DERECHO A LA FAMILIA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

MAGISTRADO PONENTE : Mónica Calderón Cruz
NÚMERO DE PROCESO : 760013109022202000031-00
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia aprobada por Acta No. 107
FECHA : Julio 21 de 2020
PROCESO : Acción de Tutela de 2ª Instancia
CLASE DE ACTUACIÓN : Resuelve Impugnación
DECISIÓN : Revoca los numerales primero y segundo de la sentencia impugnada y confirma en todo lo demás la sentencia.

Fuente Formal: Ley 65 de 1993. Art. 105. / Ley 1709 de 2014 Art. 66. / Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020. / Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T 272 de 2019. Sentencia T 49 de 2016.

Problema Jurídico: ¿Si se configuró temeridad por existir duplicidad de acciones interpuestas por los internos? ¿Si es procedente la presente acción de tutela y de serlo, si se ha presentado vulneración a los derechos fundamentales a la vida y salud de los accionantes?

TESIS: El fenómeno de la temeridad, esta caracterizado por la mala fe en el actuar. Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. Deben presentarse todos los presupuestos que ha establecido la jurisprudencia para que pueda configurarse la temeridad. / No puede considerarse como un agravio a garantía fundamental relacionada con la unidad familiar o a la intimidad con la familia, el hecho de impedir las visitas en el penal, puesto que la cárcel, con el fin de prevenir contagios masivos ha acatado dicha medida con miras de proteger la vida y salud no solo de los internos sino del personal que allí trabaja, a pesar que la medida restringe o limita los derechos a la intimidad personal y familiar, ésta se encuentra legitimada en tanto se hace con el fin de salvaguardar la vida de la población reclusa y del personal que allí labora.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EejvIUaBTuZEILEI4uupQABCf4AMBVkyuQ8lh16HoWfmw?e=Lmc402



**CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO / PRESTACIONES SOCIALES /
VACACIONES / INDEMNIZACIONES ART. 65 CST / SANCIÓN POR NO
CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS / PRESCRIPCIÓN TOTAL SANCIÓN MORATORIA
POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS**

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Carreño Raga
NÚMERO DE PROCESO	: 00220120036201
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia No. 094
FECHA	: Julio 16 de 2020
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide Recurso de Apelación Sentencia
DECISIÓN	: Revoca el numeral 2º de la sentencia apelada y en consecuencia se Declara que entre el demandante y la demandada, existieron dos contratos de trabajo a término indefinido, los cuales fueron terminados por el empleador; encontrándose prescritas todas las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones art. 65 CST y sanción por no consignación de cesantías del primer contrato de trabajo.

Fuente Formal: Constitución Política Art. 53. / Código Sustantivo del Trabajo Art. 24, 65, 230, 232, 234. / CPTSS Art. 151 / Ley 50 de 1990. Art. 99 # 3.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral Rad. N° 41522 del 14 de agosto de 2012. Sentencia Rad. n.º 40374 del 11 de abril de 2018. sentencia Rad. 70066 del 01 de agosto de 2018.

TESIS: Aportes a la seguridad social a favor del demandante, los cuales están bajo la modalidad de dependiente y con el empleador demandado, da cuenta de una prestación personal del servicio a favor de la demandada, lo que bajo la presunción del art. 24 CST da lugar a declarar su existencia. Se verifican contrataciones a término fijo inferior a un año, donde el actor fue contratado para desempeñar en todos los contratos el mismo cargo -de motorista-, y su salario siempre fue el mismo -salario mínimo- y si bien entre vigencia y vigencia contractual hubo algunos lapsos mínimos de 19 días y máximos de 36 días, en cada interregno siempre hubo prestación del servicio por parte del actor. Que, ante la existencia de dos contratos laborales entre las partes, es procedente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que en ellos se generaron; sin embargo, ante la excepción de prescripción presentada por la demandada, las primas, intereses a las cesantías, auxilio de transporte y vacaciones causadas con anterioridad a xxx fecha están prescritas, toda vez que para ellas transcurrió más de 3 años entre su causación y la terminación de la relación laboral. La no prosperidad de la cancelación de la indemnización moratoria del art. 65 CST por el no pago de horas extras y auxilio de transporte, por cuanto no hay prueba dentro del proceso de cuáles son las horas extras laboradas por el trabajador que no fueron canceladas, es más, ni siquiera las enuncia en los hechos de la demanda, probanza que le corresponde a quien afirma su existencia.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbsc-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbH8BfpsviZDiuTuzSGS80BdPe7yBdmqvw3jDCEgz_A_g?e=91G2pm





PENSION SOBREVIVIENTE COMPAÑERO FALLECIDO EN 1980 / PENSIONADO CON DCTO 3041 DE 1966 / PRESCRIPCION RETROACTIVO

MAGISTRADO PONENTE : Elsy Alcira Segura Diaz
NÚMERO DE PROCESO : 76001310501220190000601
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 102
FECHA : Julio 02 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación Sentencia
DECISIÓN : Confirma Sentencia

Fuente Formal: Ley 100 de 1993. Art. 141 / CPL y SS Art. 151. / Código General del Proceso. Art. 262. / Ley 12 de 1975. / Ley 113 de 1985. / Ley 100 de 1993 Art. 35. / Ley 717 de 2001 Art. 1°. / Ley 1204 de 2008 Art. 4° / Decreto 3041 de 1966 Art. 20 lit. b), 21.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia del 7 julio de 2009, radicación 25920. SL 4200 radicación 47848 de 2016. Sentencia del 24 de septiembre 2014, radicación 42102.

Problema Jurídico: Determinar si la demandante es beneficiaria a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, cuando el fallecimiento del pensionado se da en vigencia del Decreto 3041 de 1966, de ser así, se determinará la fecha desde la cual se gozará de la prestación, previo análisis de la excepción de prescripción y si hay lugar a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TESIS: para la data del fallecimiento del causante, se encontraban vigentes las Leyes 12 de 1975 y 113 de 1985, que claramente establecían el derecho de la compañera permanente de sustituir las pensiones de los trabajadores del sector privado y público. Si bien, la primera de las disposiciones citadas cobija a las viudas o compañeras permanentes de los trabajadores que hubieren fallecido una vez cumplido el tiempo de servicios, pero sin la edad legal o convencional. Sin embargo, La Corte Suprema de Justicia, interpreto que, no sólo era para los afiliados o trabajadores que fallecían sin haber obtenido el reconocimiento de la pensión, sino que también cobija a la compañera como beneficiaria del trabajador o afiliado que ya tenía reconocida la pensión.

Véase [Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERh3iAviVbJAqRyFCMsUsSwBRitdVcnMtXRXyIVRAvTuzw?e=iEOdOq](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERh3iAviVbJAqRyFCMsUsSwBRitdVcnMtXRXyIVRAvTuzw?e=iEOdOq)

PENSION SOBREVIVIENTE / DEPENDENCIA ECONÓMICA / PADRES AFILIADO FALLECIDO

MAGISTRADO PONENTE : Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
NÚMERO DE PROCESO : 76001310500820190016301
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 138
FECHA : Julio 17 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación Sentencia
DECISIÓN : Revoca la sentencia absolutoria apelada, para en su lugar Condenar a la AFP a pagar retroactivo pensional y la mesada pensional de sobrevivientes en un 50% para cada uno de los demandantes y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993



Fuente Formal: Código General del Proceso Art. 221 # 3 . / Ley 797 de 2003 Art. 13. / Ley 717 de 2001 Art. 1º / Ley 100 de 1993 Art. 47 Lit. d), 141.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia C-111 de 2006. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral Sentencia SL1473 del 24 de abril de 2019. Sala Laboral de Descongestión. Sentencia SL-14172-2017.

TESIS - El concepto de dependencia económica no es de ningún modo un concepto estático o rígido y comprende tanto la dependencia total como parcial, la dependencia no puede ser interpretada de manera literal, deshumanizada y mecánica. Las normas jurídicas surten sus efectos dentro de un conglomerado social cuyas realidades no pueden ser ignoradas por el fallador. Se requiere de una alta dosis de ponderación práctica, que pasa necesariamente por valorar la contribución que el afiliado pueda proporcionar a sus progenitores, a fin de establecer, con algún grado de certeza, la importancia que tenía para el mantenimiento de los niveles de subsistencia del núcleo familiar a la fecha de muerte.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdFf1VP_pTFPIfj8f6PflP0Bz7yJU9WFivfvd5FAWEsUQ?e=oLhTXH



PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD / PENSIÓN DE INVALIDEZ / NORMA APLICABLE AL CASO Y EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

MAGISTRADO PONENTE : Jorge Eduardo Ramírez Amaya
NÚMERO DE PROCESO : 760013105004201800427 01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 070
FECHA : Julio 09 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Consulta Sentencia
DECISIÓN : Confirma la Sentencia consultada

Fuente Formal: Ley 100 de 1993 Arts. 38, 39, 141 / Ley 860 de 2003 Art. 1 / Decreto 917 de 1999 Art. 3º / Decreto 1507 de 2014 artículo 3º. / Decreto 758 de 1990 / Acuerdo 049 de 1990.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia SU 442 de 2016 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral CSJ SL2358-2017. SL10087-2017.

TESIS: Es el efecto general inmediato y no retroactivo de la ley consagrado en el artículo 16 del CST, la regla general en materia de pensión de invalidez, es que la norma aplicable sea la que esté en vigor a la fecha de estructuración de la invalidez. Es posible dar viabilidad a la procedencia del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes e invalidez, siempre y cuando se hayan dejado cumplidos los requisitos de la norma que rige la situación particular, durante el tiempo en que estuvo vigente. Estructurados los hechos para solicitar la pensión de invalidez o de sobrevivientes, en vigencia de la Ley 100 de 1993 (antes de su modificación), de las Leyes 860 y 797 de 2003, y no cumplidos los requisitos en éstas exigidos, es dable acudir por favorabilidad a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año



para su reconocimiento, siempre y cuando , se insiste, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se haya acumulado el número mínimo de semanas requeridas en dicha norma.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado Paola Andrea Arcila Saldarriaga

TESIS: La aplicación de la figura del principio de la condición más beneficiosa, opera únicamente a la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha de estructuración del estado de invalidez, no siendo dable acudir a cualquier esquema normativo anterior, en este caso al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltskali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYt4kYSMiltHoD8GSGDkz0B4QBc11RhDLs8STgUY8XWgQ?e=EAZlnW



FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA / PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ / RELIQUIDACIÓN

MAGISTRADO PONENTE : María Nancy García García
NÚMERO DE PROCESO : 76001310500120190037301
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 096
FECHA : Junio 30 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación
DECISIÓN : Modifica el numeral tercero de la Sentencia y condena al Fondo de pensiones a pagar al demandante retroactivo por reliquidación pensional, debidamente indexado y a continuar pagando la mesada pensional.

Fuente Formal: C.P.T. y S.S Art. 50 / Ley 100 de 1993 Art. 21 y 34. / Ley 797 de 2003. Arts. 9 par. 4°, 10 / Acto Legislativo 01 de 2005 parágrafo transitorio 6°.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Sentencia 6507-2017

TESIS: Las facultades ultra y extra petita, son exclusivas de los jueces de única y primera instancia. el juez laboral pueda hacer uso de dichas facultades, los hechos que las originen deben haber sido discutidos dentro del proceso, esto con el fin de que la parte contraria pueda hacer uso de su derecho de contradicción, y adicionalmente que tales hechos se encuentren debidamente probados en juicio.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltskali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EanQpDA6gCZIm3jb5gDrbdMBipLRUHQBq0XIM3-2EAKglw?e=SloF9y



INTERMEDIACIÓN LABORAL ILEGAL / SOLIDARIDAD / DIFERENCIAS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES Y LAS EST

MAGISTRADO PONENTE : María Nancy García García
NÚMERO DE PROCESO : 76001310500820180049501
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 116
FECHA : Julio 16 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación
DECISIÓN : Confirma Sentencia Apelada



Fuente Formal: Constitución Política Art. 53. / Código Sustantivo del Trabajo Arts. 15, 34, 35, 43. / Decreto 2615 de 1942 Art. 2. / Decreto 2127 de 1945 Art. 18. / Decreto 4369 de 2006 Art. 6°.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia del 4 de marzo de 1994, Rad. 6283, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia SL3520 de 2018

TESIS: La EST necesariamente debe estar constituida para ejercer la labor de intermediación laboral y autorizadas por el Ministerio del Trabajo para desarrollar esta actividad; condiciones que no le es oponible a los contratistas independientes, que no requiere autorización previa alguna. - Las EST tienen una obligación de medios y no de resultados, que corresponde a facilitar a las empresas usuarias el servicio de determinados trabajadores; por el contrario, los contratistas independientes se obligan a prestar un servicio, en determinadas condiciones, y para la obtención de ciertos resultados específicos, dada la especialidad para la que se le contrata. - Aunque en ambos casos se tiene como empleador a la EST o al contratista independiente, en lo que respecta a la subordinación, tratándose de este último, la misma la ejerce directamente, mientras que la EST delega en el usuario subordinación relativa respecto de los trabajadores en misión.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES9dHVj_Q7tMiUhxplNck8wB8yvib56UnBdBcEpfjMxntw?e=TrClNa

CONTRATO TERMINO INDEFINIDO/ INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO / CONTRATO POR OBRA O LABOR / OBJETO

MAGISTRADO PONENTE : María Nancy García García
NÚMERO DE PROCESO : 76001310500620150055101
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 107
FECHA : Julio 16 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación
DECISIÓN : Confirma Sentencia Apelada

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencias del 22 de octubre de 1954 y del 6 de marzo de 2013, radicado 39050

TESIS: El contrato por obra o labor. Es un contrato de resultado, es decir, no atiende a la duración sino a la ejecución. La vigencia de este tipo de contratos se encuentra supeditada a un hecho futuro, ya que se entiende celebrado por el tiempo necesario para la culminación de la obra o la labor pactada, para lo cual ha de tenerse en cuenta que la duración de esta depende de su propia naturaleza, y no la de los contratantes. La terminación de la vinculación del trabajador no está sujeta a ningún hecho de carácter subjetivo sino más bien, a un hecho puramente objetivo, que depende solamente de las contingencias de la obra o labor desarrollada, es decir, el objeto del contrato. La naturaleza de la obra es la que determina la duración de la relación laboral esta debe ser acordada entre las partes de manera precisa, de forma medible y cuantificable, de manera que el trabajador tenga certeza del momento a partir de cual fenece el vínculo laboral, debiendo consignarse con estricta precisión la obra o labor a realizar por el actor.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUft7EYvSz9CpjlpiLMAw1YBLf-8dLldCHmzAvKSpBGYA?e=NGg6xG



PERJUICIOS MORATORIOS POR RETARDO EN CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL / TRASLADO DE APORTES DEL RAIS A RPMPD / INTERESES DE MORA SOBRE COSTAS

MAGISTRADO PONENTE	: María Nancy García García
NÚMERO DE PROCESO	: 7600131014201900121-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto Interlocutorio No. 031
FECHA	: Julio 30 de 2020
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide Recurso de Apelación contra Auto que Libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral y negó la orden de pago respecto de los pedimentos del ejecutante en lo relativo al pago de perjuicios moratorios y los intereses legales del 6% sobre costas procesales de primera instancia
DECISIÓN	: Revoca el numeral quinto de la parte resolutive del Auto apelado y en su lugar adiciona el numeral segundo de la providencia en mención, en el sentido de: Ordenar el pago del Perjuicio Moratorio, y ordena el reconocimiento de intereses de mora sobre las costas de primera y segunda instancia, equivalente al 6% anual. Confirma en lo demás la providencia recurrida.

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 365, 426 / Código Civil. Arts. 1527, 1617. / CPTSS Art. 145 / Ley 100 de 1993.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C604-2012. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL3449 de 2016.

Fuente Doctrinal: MAZEAUD, León. TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 472 y 473. / Ospina Fernández, Guillermo. (1987), Régimen General de las Obligaciones.

TESIS: Los perjuicios moratorios pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer. La devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros que debe realizar PORVENIR a favor de COLPENSIONES y el que COLPENSIONES reciba como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al demandante son obligaciones que corresponden a la clasificación de hacer. / Los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual no son de propiedad de la AFP, quien es una mera administradora, y en cuyo título igualmente traslada los aportes, rendimientos, bonos, etc., a COLPENSIONES, quien igualmente ejercerá como administradora de los mismos, mas no como propietaria de ellos. Recibir a un usuario como afiliado en el Régimen de Prima Media, puede ser clasificada como una prestación de un servicio, que en nada implica dominio, sino únicamente asegurar al afiliado en el riesgo de vejez y ejercer la administración de sus aportes. / Las costas constituyen una obligación de origen procesal, que al no encontrarse consagrada en el estatuto del trabajo ni en su norma procedimental, no puede clasificarse como de carácter laboral, en consecuencia, por regla general, debe entenderse corresponde a una obligación de naturaleza civil, pues su imposición en sede judicial otorga el derecho al acreedor para exigir su cumplimiento. / Es plenamente aplicable a las costas los intereses por mora que consagra el artículo 1617 del Código civil, en consecuencia, hay lugar a que se incluya en el mandamiento de pago como interés legal sobre las costas, el 6% anual.

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL: Magistrado Carlos Alberto Carreño Raga

TESIS: La limitación de los perjuicios, es un ejercicio razonado por parte de quien es facultado por la legislación para estimarlos, lo cual no es libre ni inmutable, por cuanto para eso se planteó un procedimiento propio. La legislación si autoriza al juez para librar el mandamiento en la forma que lo considere, lo que no hace a la hora de establecer la ejecución por perjuicios, dado que le permite al ejecutante extender su ámbito a ellos, mandándole al juez librar ejecución por los perjuicios cuando se hubieran pedido en la demanda, para luego señalar la codificación como hacer del juez, expedir la orden para que se paguen los perjuicios, no sin olvidar que en el Art.439 de la codificación autorizada por la social se establece la forma de discusión, controversia y definición de los perjuicios.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeAx1maDD7tltqTmUiUC1UYB5rRbPCF762qgTIY3oniSJQ?e=k0rHP8



RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / MONTO MESADA PENSIONAL / PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES

MAGISTRADO PONENTE	: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105007201900697-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia No. 149 C-19
FECHA	: Julio 31 de 2020
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide Recurso de Apelación
DECISIÓN	: Modifica el resolutivo primero de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de establecer que, el fenómeno prescriptivo opera respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad a la 10 de agosto de 2014. Modifica el resolutivo segundo de la sentencia apelada y consultada, en lo atinente a lo adeudado por Colpensiones al demandante, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales. Confirma en lo demás la sentencia apelada y consultada

Fuente Normativa: Ley 100 de 1993. Art. 36. / CPTSS Art. 151. / Código Sustantivo del Trabajo Art. 488. / Acto Legislativo 01 de 2005. / Acuerdo 049 de 1990. Art. 12, 20 / Decreto 758 de 1990.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL4222-2017. Sentencia SL794-2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Sentencia SL4222-2017, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas

TESIS: A la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), le faltaban al actor menos de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los cumplió el 08 de enero de 2001, para cuando ya acreditaba más de las 1000 semanas cotizadas; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del tiempo faltante o con el cotizado en toda la vida laboral, a la voz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. / La pensión es un derecho imprescriptible y lo que se afectan son las mesadas que se van causando, lo cual conduce a señalar que es viable la interrupción por nuevas peticiones, frente a prestaciones de causación periódica.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera

TESIS: El estatus de pensionado, es imprescriptible, lo que prescriben son los contenidos económicos no reclamados en los tres años posteriores a su causación, por ser obligaciones de tracto sucesivo, por eso se suele decir que la praxis de la prescripción es de tres años sobre mesadas pasadas, por ende, causadas. La Sala mayoritaria, hace conteo de mesadas a partir de la última reclamación, con expresa violación teórica a la aplicación de que la prescripción de mesadas pensionales es hacia atrás, sobre mesadas pasadas y no de manera futurista ni sucesivas reclamaciones, pues, sólo vale la primera reclamación en el tiempo y ella es la que marca presupuesto procesal <art.6,CPTSS> y el hito de conteo de los tres años prescriptivos, precisamente por tratarse de mesadas/obligaciones periódicas o de tracto sucesivo, por lo que para esos dos efectos y para todos los que se quieran derivar, sólo se vale la primera reclamación, es de derecho público la prescripción y no se puede variar la regla referida y así lo predica la C-792 del 20 de septiembre de 2006, y la C-533 de agosto 14-2013.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQOWfkx4apEmTDMzYVRR_8BShapnciWDG03_TOLS_eWA?e=ckzePo

EXCEPCIONES PREVIAS/ PLEITO PENDIENTE / PROCESO FUERO SINDICAL – PROCESO ORDINARIO LABORAL / TRAMITES DISIMILES -COMPLEMENTARIOS

MAGISTRADO PONENTE : Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
NÚMERO DE PROCESO : 76001310501220150025501 y 7600131050182015014800
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto # 554
FECHA : Julio 23 de 2020
PROCESO : Proceso especial de fuero sindical por Acción de reintegro
CLASE DE ACTUACIÓN : Resuelve la Apelación formulada por la parte demandante frente al Auto que resuelve excepciones previas
DECISIÓN : Revoca el auto apelado y en su lugar se declaran no probadas las excepciones previas formuladas por el demandado, de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y “pleito pendiente”, respecto de la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo e intermediación solidaria

Fuente Formal: Código General del Proceso Arts. 100 # 8, 282. / CPTSS Arts. 48, 65 # 3.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL12989 de 2017, radicado 49953. Sentencia del 24 de abril de 2012, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, tutela 28540. AL5102-2018, del 28 de noviembre de 2018 (M.P. Fernando Castillo Cadena). / Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral. Sentencia del 9 de febrero de 2015. Rad. 002-2013-0549-01, Fuero Sindical. M.P. Carlos Alberto Oliver Galé. Sentencia del 9 de octubre de 2014, rad. 002 2013-00572, M.P. Ferney Arturo Ortega Fajardo.

Fuente Doctrinal: Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Página 956-957. Edición 2016.

Problema Jurídico: Se gesta con las excepciones previas propuestas, de manera global, se necesario deslindar cada una de ellas, pues sus consecuencias, como se aprecia afectan la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia de la parte actora, ante la suspensión judicial de

los anhelos reivindicatorios de la parte demandante. No está en debate la fijación del litigio, se aclara a la parte demandada sino la decisión de excepciones previas.

TESIS - No se está frente a dos pleitos con la posibilidad de contradicción, que generen inseguridad jurídica a las partes, puesto que la acción de fuero sindical difiere notoriamente de la acción Ordinaria Laboral por fuero de estabilidad por salud, así encuentren coincidencia en uno de los soportes fácticos similares como la pre-condición de ser trabajador de XXX, pero no de la totalidad de causa, pues la causa de la estabilidad y reintegro pretendido difiere sustancialmente. / Hacer nugatorio un derecho sindical con base en el ocultamiento de la realidad en la relación de trabajo sería atentatorio del derecho de asociación y libertad sindical (Convenio 98, OIT). El instituto de pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro proceso en curso con triple identidad de sujetos, causa y objeto.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltskali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ3U6BzKtpiPIW4P4-M5DEYBAUjLcP9_22fmm7WMk58xSA?e=PtaYGa



PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / REQUISITOS / REQUISITO DE CONVIVENCIA POR 5 AÑOS / INTERESES MORATORIOS

MAGISTRADO PONENTE : Germán Darío Góez Vinasco
NÚMERO DE PROCESO : 760013105015201600453-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 110
FECHA : Julio 31 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación
DECISIÓN : Revoca parcialmente los numerales primero y segundo de la sentencia apelada en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a las pretensiones incoadas por la demandante y absolvió a la AFP demandada de las pretensiones de esta demandante. Revoca el numeral cuarto de la sentencia apelada (...)

Fuente Formal: Ley 100 de 1993. Art. 47, 141. / Ley 797 de 2003. Art. 13. / Código General del Proceso Art. 167. / Ley 1204 de 2008. Art. 6.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 1399-2018 del 25 de abril de 2018. Sentencia 1399-2018. Sentencia SL402-2013. Sentencia SL18102-2016. Sentencia 25 de mayo de 2010, expediente No. 37093, M.P. Eduardo López Villegas / Corte Constitucional en sentencia T-077-2018. Sentencia C-1035 de 2008

TESIS: Para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o compañera permanente supérstite, deben acreditar que hicieron vida marital con el causante y que la convivencia con en este se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte. El requisito de convivencia por espacio de 5 años es exigible ante muerte del afiliado, como del pensionado, en tanto no existe razón para establecer diferencias, más aún cuando la convivencia es un elemento central y estructurador del derecho. / La AFP demandada no incurrió en la mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que su obligación de pagar la pensión surge solo a partir de la decisión adoptada en sede judicial. La exigibilidad en el pago de las mesadas pensionales en el asunto de marras se produce desde la firmeza de la decisión que ordena el reconocimiento de la pensión.



Problema Jurídico: Determinar a cuál de las presuntas compañeras permanente o si a las dos, les asiste el derecho a que Porvenir S.A. les reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del fallecido afiliado por reunir los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL Y ACLARACIÓN DE VOTO: Magistrado Carlos Alberto Carreño Raga

TESIS: Es legal y razonable el derecho del reclamante al pago de los intereses moratorios del art.141 de la ley 100 de 1993 reclamados desde la fecha en que se causan las mesadas adeudadas. No puede supeditarse para el reconocimiento de los intereses moratorios, la aplicación de la jurisprudencia en la adjudicación de los derechos pensionales, menos el actuar que tuviere la entidad de seguridad social frente al reconocimiento pensional, (...) los intereses moratorios no son una sanción que se impone a las entidades de seguridad social por su actuar conforme a las preceptivas legales o su buena fe, sino que su finalidad es resarcir a los pensionados por ese tiempo en el que no tienen acceso a su pensión, esto en aras de proteger su mínimo vital, no recibir sus estipendios desvalorados. / La norma de seguridad social en el caso de las (os) compañeras (os) permanentes del afiliado solo pide acreditar tal calidad al momento de la muerte, no el requisito de los 5 años que sí se le exige al pensionado, pues la razón de ser de este amparo de la seguridad social es dar cobijo a quien por la muerte de quien se lo prodigaba queda desamparada.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia C-601 del 2000. Sentencia SU- 065 del 2018. Sentencia C- 1176 de 2001. Sentencia C-1094 de 2003 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia del 13 de junio de 2012. Expediente 42783. Sentencia SL 1730 del 2020

Véase [Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscali_cendoi_ramajudicial_gov_co/EYHAFX2Y5HFGngd0GYqfl5cBoMeKfw3uWTXmG31A-sFs6g?e=kXdYxM](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscali_cendoi_ramajudicial_gov_co/EYHAFX2Y5HFGngd0GYqfl5cBoMeKfw3uWTXmG31A-sFs6g?e=kXdYxM)

Acciones Constitucionales – Acciones de Tutela

LAICIDAD DEL ESTADO / LIBERTAD DE CULTO / LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS FUNCIONARIO PÚBLICOS - PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE : Germán Darío Góez Vinasco
NÚMERO DE PROCESO : 76001310500020200018100
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 32
FECHA : Julio 24 de 2020
PROCESO : Acción de Tutela de 1ª Instancia
CLASE DE ACTUACIÓN : Resuelve la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la «laicidad del Estado, libertad de culto, y el principio de separación entre el Estado y la Religión».
DECISIÓN : Tutela los derechos fundamentales a la libertad de culto, laicidad de Estado del accionante y Ordena al Presidente de la República, retire de la cuenta de Twitter @IvanDuque, el mensaje publicado el 9 de julio de 2020, alusivo a la conmemoración de la Virgen de Chiquinquirá.



Fuente Formal: Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Art. 18 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 18. / Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 12. / Constitución Política. Arts. 2, 19, 86, 188. / Ley Estatutaria 133 de 1994.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-350 de 1994. Sentencia T-1191 de 2004. Sentencia T-524 de 2017. Sentencia C-766 de 2010. Sentencia C-033 de 2019. Sentencia SU 626 de 2015

TESIS: LAICIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO – PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE ESTADO Y RELIGIÓN. En la Constitución Política de 1991, se infundió la neutralidad del Estado frente a la diversidad de religiones, cuando suprimió del preámbulo, así como de su texto, el reconocimiento que la Constitución que la antecedió, le había hecho a la Religión Católica, Apostólica y Romana como de la Nación y a Dios como fuente suprema de toda autoridad, imponiendo así deberes al Estado cuando adopta decisiones que involucran alguna religión, para que prevalezca la separación entre las iglesias y el Estado. / **LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS FUNCIONARIO PÚBLICOS.** Al corresponder la festividad la virgen de Chiquinquirá, a una advocación propia del catolicismo, tal declaración debió hacerse con el debido cuidado, de no desconocer derechos fundamentales ajenos, dado el impacto que genera en los ciudadanos esa declaración por provenir del primer mandatario, de quien se predica un alto grado de credibilidad, además por haberse publicado en una red de alto impacto social, como lo es Twitter, pues si bien, la opinión se anunció en una cuenta personal, lo cierto es que el contenido que se publica en la misma deja la sensación y confusión a la comunidad de no serlo, pues por ahí se da cuenta de todas las actuaciones que despliega el gobierno, más que apreciaciones o situaciones de índole personal del gobernante. Tal manifestación lejos de unir a la población colombiana -dada la exclusividad del reconocimiento de la figura del credo católico-, deja de manifiesto la adhesión del presidente por esa religión en particular -lo que no le es dable hacer dada la calidad que ostenta e incita a la exaltación de una figura propia de un culto religioso, lo que de contera, resulta contradictorio con la imparcialidad que debe reinar en sus manifestaciones públicas, pues dichas expresiones implican un reconocimiento estatal de una determinada religión, que va en contravía con la representación del símbolo de la unidad nacional conforme lo señala el art. 188 de la Constitución.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado Carlos Alberto Carreño Raga

TESIS: La comunicación objeto de estudio, resulta una apreciación propia de su personal creencia religiosa, que al igual que la de cualquier otro ciudadano, sea o no presidente, o si lo es, pero de otra congregación, merece su recibo, sería esa la más clara exposición de la laicidad, propia dentro del pluralismo base fundante de nuestra constitución, pero por supuesto, debe existir respeto por esa personal percepción, claro, siendo siempre realizada con reconocimiento de dicha diversidad, y dentro de las buenas, para todos, acciones (realidad dinámica)

Véase [Providencia completa en el siguiente Link:](https://etbcs-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXE3a7b33ZN0oQao2a_nB6UBGfmM-wJ7INAWpfmcoEysAQ?e=zXLiAs) https://etbcs-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXE3a7b33ZN0oQao2a_nB6UBGfmM-wJ7INAWpfmcoEysAQ?e=zXLiAs



SALA DE GOBIERNO 2020 - 2021

Presidente Tribunal Superior: **Dr. Carlos Alberto Carreño Raga**

Vicepresidente Tribunal Superior: **Dra. Gloria del Socorro Victoria Giraldo**

secretariageneralts@gmail.com

SALA CIVIL

Presidente: **Dr. César Evaristo León Vergara**

Vicepresidente: **Dr. Julián Alberto Villegas Perea**

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE FAMILIA

Presidente: **Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos**

Vicepresidente: **Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera**

ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Presidente: **Dra. Mónica Calderón Cruz**

Vicepresidente: **Dr. Orlando Echeverry Salazar**

sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL

Presidente: **Dr. Antonio José Valencia Manzano**

Vicepresidente: **Dr. Carlos Alberto Oliver Galé**

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Presidente: **Dr. Diego Buitrago Flórez**

Vicepresidente: **Dr. Carlos Alberto Trochez Rosales**

secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el propósito de cumplir las funciones propias del cargo, como es la de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, pone a su disposición el presente boletín, no obstante, advirtiendo a cada uno de sus lectores, que el mismo es de carácter informativo, por tanto, se recomienda revisar de manera directa en el enlace compartido, las providencias aquí divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Igualmente, se informa que este y todos los anteriores boletines que han sido publicados, pueden ser visualizados en el Portal Web de la Corporación a través del siguiente enlace:
<http://tribunalsuperiordecali.gov.co/boletines-2/>

Angélica María Marín Arcila
Relatora



Palacio Nacional. Calle 12, entre Carrera 4 y Carrera 5 #12 - 04,
Cali, Valle del Cauca



(2) 8809898 Ext. 1002



reltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co



<http://tribunalsuperiordecali.gov.co/>

<http://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>